

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

---

*Marc Carrillo  
Maribel González Pascual*

### Consideraciones generales

Durante el período comprendido entre septiembre de 2009 y junio de 2010, la actividad de la Sala de lo contencioso-administrativo del TS ha generado toda una serie de sentencias que además de las cuestiones de legalidad ordinaria, también tratan temas relativos a litigios competenciales. En estas resoluciones del Supremo se manifiesta la necesaria incidencia que la jurisprudencia constitucional establecida sobre la delimitación de competencias debe tener como criterio interpretativo (art. 9.1 CE y art. 5.1 LOPJ) en la actividad del órgano supremo de la jurisdicción ordinaria.

El año pasado se aportaban 24 sentencias que presentaban un interés específico al respecto. En el presente se han seleccionado 40 resoluciones que contienen aspectos de diversa relevancia para la delimitación competencial, cuyo enjuiciamiento debe ser también atendido por la Sala de lo contencioso-administrativo del TS. Como es habitual, en esta selección de sentencias analizadas se han incorporado aquéllas que se caracterizan por presentar un mayor interés en el ámbito de la delimitación de competencias, además de las cuestiones de legalidad ordinaria que a ellas vienen incorporadas.

Los temas de mayor relevancia jurídica que en el período analizado relacionados con las controversias competenciales son, entre otros, los siguientes: la normativa básica estatal fijada a través de reglamentos administrativos, la cláusula de prevalencia; la competencia concurrente sobre cultura; la territorialización de las subvenciones; la naturaleza de la cooperación entre diversas administraciones públicas; la naturaleza jurídica de la Juntas Generales del País Vasco; las competencias ejecutivas de las CCAA; el territorio como ámbito de delimitación de las competencias, las competencias del Estado sobre la ordenación del crédito, la banca y los seguros, etc.

Las materias competenciales más habituales de las sentencias del TS este año son las referidas, sobre todo a: deportes, sanidad, administración local, notarías. De forma individualizada destacan toda una serie de materias diversas como las relacionadas con los tributos de las CCAA, empleo, lenguas oficiales, ordenación del crédito, ganadería, comercio, industria, policía, administración penitenciaria, procedimiento administrativo del Estado, telecomunicaciones, etc.

Del total de las 40 sentencias en las que el TS se pronuncia preferentemente sobre cuestiones de orden competencial, 29 corresponden a disposiciones y resoluciones de las Comunidades Autónomas, 9 al Estado y las 2 restantes proceden de las Corporaciones Locales. Como es habitual, una buena parte de ellas, el TS se acoge expresamente a la jurisprudencia constitucional para fundamentar su decisión sobre la controversia competencial que subyace a su juicio de legalidad.

Las disposiciones del Estado que han sido objeto de los contentiosos resueltos durante el período analizado, son las siguientes: *Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación; la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 208/2006, de 4 de abril, por la que se convocan para el ejercicio 2006 ayudas a programas pluriregionales de formación dirigidos a los profesionales del sector agroalimentario y del medio rural; Real Decreto 1505/2007, de 23 de noviembre, por el que se regula el sistema cartográfico nacional y Real Decreto 172/2007, de 9 de febrero, sobre modificación de la demarcación de los registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.*

Por lo que concierne a las disposiciones de las Corporaciones Locales, entre otras, cabe citar las siguientes: *Norma Foral 11/2000, de 29 de diciembre, de las Juntas Generales de Vizcaya, sobre medidas fiscales de fomento del ahorro y la inversión y otras medidas tributarias y Acuerdos del Pleno del Ayuntamiento del Condado de Treviño y del Pleno del Ayuntamiento de la Puebla de Arganzón, que aprueban suscribir tres convenios de colaboración con el Gobierno Vasco en materia de educación y cultura, sanidad, promoción económica y desarrollo rural, y anulándolos por no ser conformes a derecho.*

En lo que afecta a las numerosas disposiciones de las Comunidades Autónomas, entre otras destacan las siguientes: *Orden de 13 de septiembre de 2005, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno Vasco sobre ascensores instalados en viviendas unifamiliares; Orden del Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Aragón de 25 de noviembre de 2003, por la que se determinan las fechas de inicio y final de las temporadas de rebajas; Orden de 30 de junio de 2003, del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se convocan ayudas destinadas a subvencionar desplazamientos para visitar a personas penadas o en prisión preventiva internadas en un centro penitenciario fuera de la Comunidad Autónoma del País Vasco; Orden de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca del Gobierno de Cantabria de 25 de enero de 2005, por la que se establecen normas de control sanitario y de desarrollo de campañas de saneamiento de la cabaña bovina, ovina y caprina; Decreto 99/2005, de 1 de junio, del Gobierno de Canarias, por el que se declara bien de interés cultural, con categoría de monumento el almacén de Cepsa, en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife; Decreto 226/2001, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los festejos taurinos populares; Órdenes de la Consejería de Cultura y Educación de la Generalidad Valenciana de 4 de abril de 2005, sobre concurso-oposición para ingreso en el cuerpo de maestros; Decreto 223/2003, de 6 de noviembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, que regula la gestión del servicio de Ins-*

*pección Técnica de Vehículos durante el período transitorio definido por el Real Decreto 833/2003, de 27 de junio; Decreto 132/2005, de 25 de octubre, por el que se regula el Boletín Oficial de las Islas Baleares; Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía 1/2006, de 10 de enero, por el que se regula el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres; Decisión del Gobierno de Cataluña de realizar una campaña publicitaria para destacar sus mil días de gestión; Requerimiento a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Guipúzcoa y San Sebastián, efectuado el 4 de abril de 2005, por el director de finanzas del Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno Vasco, para que realizase determinadas actuaciones en relación con el informe de inspección acerca del estado financiero de dicha Caja de Ahorros y Acuerdo del Gobierno Vasco de 12 de julio de 2005, por el que se rechaza el requerimiento efectuado en fecha 15 del mes anterior por el Banco de España al citado departamento autonómico de Hacienda, para que anulara o revocara y dejara sin efecto el requerimiento realizado anteriormente a la citada Caja de Ahorros; Resolución del Departamento de Interior del Gobierno Vasco a AENA, requiriéndole copia de la autorización para la contratación de los servicios de seguridad con armas que se prestan en su establecimiento; Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de 10 de octubre de 2001, relativa a liquidación girada en concepto de canon por saneamiento; Resolución de 15 de mayo de 2007, del director de deportes del Gobierno Vasco, por la que se aprueba e inscribe en el registro de entidades deportivas de Euskadi la modificación de los estatutos de la Federación Vasca de Piragüismo (más nueve resoluciones similares relacionadas con otras tantas federaciones deportivas vascas, etc.).*

## Recursos contra actuaciones del Estado

La cuestión de la legislación básica estatal vuelve a estar de nuevo presente este año, entre otras, en la STS 21/10/2009, por la que el Tribunal no acepta las alegaciones de la Comunidad Autónoma de Canarias en relación al Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. Canarias cuestionaba el carácter básico de la disposición estatal, pero el Tribunal considera que dicho carácter deriva de la Ley 16/2002, sin que el hecho de que las bases sean determinadas también por reglamento le suscite reticencia alguna al respecto, puesto que en este caso el reglamento es un complemento normativo mínimo e indispensable de la Ley para la protección de este aspecto relacionado con el medio ambiente.

Otro tema de especial relevancia es el que concierne a la territorialización de las subvenciones como un criterio que ya vino sentado por la tantas veces reiterada STC 13/1992. La *Unió de Pagesos* de Cataluña recurrió la orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 208/2006, de 4 de abril, por la que se convocan para el ejercicio de 2006 ayudas a programas publiregionales. El citado sindicato cuestionaba el criterio empleado por la Orden Ministerial, porque consideraba que la ejecución de las políticas formativas derivadas de las subvenciones pertenecía a las Comunidades Autónomas. Pero, frente a ello el TS considera que el ámbito de aplicación de las ayudas que se financian exceden del territorio de

Cataluña, razón por la cual la competencia se traslada al Estado, permaneciendo no obstante intacta en la competencia de la Generalidad para la aprobación de programas formativos de ámbito exclusivamente autonómico.

Una tercera cuestión que aborda el TS es la referida al alcance que han de tener los diversos instrumentos de colaboración entre diversas administraciones públicas, en este caso de la cooperación que como tal es voluntaria. La cuestión trae causa del Real Decreto 1545/2007, de 23 de noviembre, por el que se regula el sistema cartográfico nacional, que prevé la integración de las administraciones públicas en el mismo. La Generalidad de Cataluña considera que dicho decreto deja en una situación de desventaja a aquellas administraciones que no quieran ser parte de dicho sistema de ámbito estatal. Pero el TS afirma que aquellas administraciones que no quieran formar parte pueden suscribir otros acuerdos de cooperación con otras administraciones incluido el propio Estado; en este sentido, la obligación de que las administraciones que formen parte del sistema deban asumir el conjunto de las normas del mismo, sin posibles excepciones, tampoco se considera contraria a los principios que rigen la cooperación entre administraciones públicas, al ser un sistema voluntario que no excluye otro tipo de acuerdos.

El Tribunal ha resuelto en diversas sentencias –por todas, la STS 16/9/2009– el alcance que puede tener la inactividad de la Ministra de Sanidad y Consumo, en su condición de presidente del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, al no convocar una reunión del pleno de este órgano que había solicitado más de la tercera parte de los miembros. El TS considera que en este caso la representación del Gobierno Central personificada en la Ministra responde a la figura del «primus inter pares» que le asiste, razón por la cual las Comunidades Autónomas también disponen de capacidad de iniciativa para convocar el Consejo conforme a su Reglamento y disponen de potestad para decidir el orden del día de las reuniones. Por lo que en estas funciones de coordinación el Estado a través de la Ministra de Sanidad y Consumo no ocupa posición alguna de preeminencia.

Finalmente, en la STS 22/9/2009, guarda relación con las consecuencias derivadas de la reforma estatutaria de 2006, respecto de las competencias de la Generalidad de Cataluña en materia de las demarcaciones registrales en su territorio. El Tribunal considera que sin perjuicio de la reforma estatutaria del art. 147.1.c EAC que reconoce que la competencia corresponde a la Generalidad, afirma que el Estado puede seguir ejerciendo la competencia que sobre ese ámbito tenía hasta que no se produzca el decreto de traspasos, puesto que no se pueden retrasar las modificaciones exigidas para la mayor prestación a la espera de ese hipotético traspaso de competencias. Porque –afirma la sentencia– que mientras tanto el Estado debe mantener el deber constitucional de velar para que los servicios públicos se presten adecuadamente.

## **Recursos contra actuaciones de las Corporaciones Locales**

La naturaleza jurídica de las Juntas Forales del País Vasco ha sido planteada por la STS 9/12/2009, relativa a la Norma Foral 11/2000, de 29 de diciembre, de las Juntas Generales de Vizcaya sobre medidas fiscales de fomento del ahorro y

la inversión y otras medidas tributarias. Su condición de administración local encuentra un supuesto de excepción, cuando como es el caso que se plantea en esta sentencia, las juntas ejercen la potestad tributaria; en este sentido el Tribunal con motivo de los límites al ejercicio de la capacidad normativa tributaria de las Juntas Generales, afirma que reconocida la potestad tributaria de las autoridades de los territorios históricos vascos, establece que la naturaleza de las Normas Forales es un producto normativo propio de las Juntas Generales, que por falta de una previsión expresa en la Ley Orgánica del TC, la jurisdicción constitucional no ejerce control sobre ellas. Ahora bien, ello no comporta que las Juntas Generales hayan de ser consideradas una administración pública cuando regulan el régimen tributario.

La STS 16/3/2010, referida a los acuerdos del pleno del Ayuntamiento del Condado de Treviño y del pleno del Ayuntamiento de la Puebla de Arganzón, que aprueban suscribir tres convenios de colaboración con el Gobierno Vasco en materia de educación y cultura, además de otros ámbitos materiales, afronta la alegación de que el Estado no está legitimado para recurrir un acuerdo entre un ayuntamiento y una Comunidad Autónoma, cuando las competencias supuestamente vulneradas eran las de otra comunidad (en este caso Castilla y León). Pues bien, el TS niega que ello deba ser así puesto que ha de reconocerse la legitimación de quien ostenta la competencia exclusiva para dictar la legislación básica a tenor del art. 149.1.18 CE. Afirma el Tribunal que es también evidente la competencia en este caso del Estado, al ocasionar los actos administrativos impugnados la infracción del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, norma que en todo caso ha de considerarse que forma parte del ordenamiento del Estado, atendida su doble vinculación con el derecho estatal y el autonómico.

### **Recursos contra actuaciones de las Comunidades Autónomas**

La cuestión de las competencias de ejecución de las Comunidades Autónomas se plantea con claridad en la STS 29/9/2009, relativa a una Orden del Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Aragón sobre la fijación de las fechas de la temporada de rebajas en las empresas comerciales. El Tribunal recuerda que del ejercicio de las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado sobre comercio interior y defensa del consumidor y usuario, la Comunidad Autónoma dispone de la competencia para la fijación del calendario de rebajas así como también de las limitaciones para este tipo de venta. Y así por ejemplo fijar como lo hace en este caso el Gobierno de Aragón, que el período de rebajas se podrá aplicar en aquellos establecimientos comerciales con superficie igual o superior a 300 metros cuadrados, porque ello se enmarca dentro de los límites fijados por la legislación básica estatal.

También en el marco de la legislación básica y sus límites, la STS 2/9/2009, considera que, por el contrario, otra disposición autonómica del Gobierno de Aragón relativa al Reglamento de festejos taurinos populares, regulada por el Decreto 226/2001, de 18 de septiembre, sí que vulnera la legislación básica en materia de sanidad porque allí donde ésta establece que para los citados festejos exista un míni-

mo de personal sanitario fijado en dos profesionales, la disposición aragonesa únicamente sólo exige un solo médico.

La distinción material de las competencias de telecomunicaciones y régimen de la radio televisión y prensa, se plantea en la STS 26/6/2010, en la que el Tribunal asume la jurisprudencia constitucional al respecto. Y en este sentido confirma la decisión del TSJ de Andalucía que anuló algunos preceptos del Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía 1/2006, de 10 de enero, por el que se regula el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres. Como así lo establece la jurisprudencia constitucional, la determinación del ámbito material de las telecomunicaciones viene definido por los aspectos técnicos de esta forma de comunicar información, mientras que el ámbito relativo a radio televisión y prensa se define por la incidencia que tiene en el ejercicio de los derechos del art. 20 CE. Pues bien, el TSJ anulaba el citado decreto porque incidía justamente en los aspectos técnicos de la televisión local atribuidos a la competencia exclusiva del Estado, ya que en los mismos se establecía una definición de lo que ha de entenderse por gestión técnica de un canal múltiple, lo cual queda vedado a la competencia autonómica.

El Tribunal también se ha pronunciado en un buen número de sentencias, a lo largo del período estudiado en este informe, sobre diversas resoluciones del Director de Deportes del Gobierno Vasco por las que se aprobaba y se inscribía en el Registro de Entidades Deportivas de Euskadi, la modificación de los estatutos de diversas federaciones deportivas vascas. A modo de ejemplo, la STS 4/5/2010, referida a la Federación de Piragüismo, el TS se refería al alcance de los efectos del auto de suspensión decretado por el TC, en relación al art. 16.6 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco que establece que: «la Federación vasca de cada modalidad deportiva será la única representante del deporte federado vasco en el ámbito estatal e internacional». El TS recuerda a este respecto la sumisión del reglamento a la ley así como a las potestades de la jurisdicción contencioso-administrativa al respecto; y, en este sentido, afirma, que aunque la suspensión de una norma no conlleve la anulación ni derogación de la misma, sí que la priva temporalmente de eficacia y con ello impide también temporalmente el reconocimiento de derechos. Además, como es el caso que aquí se produce, el desarrollo reglamentario de una norma suspendida en términos idénticos a la misma supone un acto de ejecución de la ley que pretende desconocer los efectos de la suspensión impuesta por el TC. Ante tal obviedad jurídica, era evidente que al TS no le cabía otra solución que la tomada, ante un reglamento administrativo que reproduce el contenido de una ley cuya eficacia ha quedado en suspenso.

El Tribunal trata también este año en dos sentencias, cuestiones relativas a las competencias en materia de seguridad pública concernientes a la autorización de servicios de seguridad con armas. En ambas sentencias el punto de conexión relevante para la determinación de la competencia es el territorio. Así en el primer caso la STS 16/11/2009, el Tribunal remitiéndose a la jurisprudencia constitucional fijada en la STC 154/2005, establece que la competencia para autorizar los servicios que los vigilantes de seguridad pueden prestar con armas bajo determinadas circunstancias, corresponde a los órganos policiales de la Comunidad Autónoma que la tenga en materia de seguridad pública. En el caso que ahora aquí

nos concierne, se trataba de determinar si el Departamento de Interior del País Vasco podía llevar a cabo un requerimiento al Parque Tecnológico de Álava para que le fuese remitida copia de la autorización para contratar servicios de seguridad privada con arma de fuego. El Tribunal establece que ello forma parte de las competencias del País Vasco en materia de seguridad pública, sobre todo porque el requerimiento citado no afectaba a ninguno de los espacios extracomunitarios y supracomunitarios reservados a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

Caso distinto es el abordado por la STS 13/11/2009, también referido en este caso a una resolución del Departamento de Interior del Gobierno Vasco dirigida a AENA, requiriéndole copia de la autorización para la contratación de los servicios de seguridad con armas que se prestan en sus establecimientos aeroportuarios. Aquí el Tribunal resuelve de manera distinta, basándose en que la competencia en materia de seguridad pública en los aeropuertos supracomunitarios gestionados por AENA corresponde con carácter exclusivo a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

El criterio del territorio como límite para el ejercicio de las competencias aparece de nuevo en la STS 30/9/2009 que se refiere a la materia competencial de asistencia social. Se trataba de una Orden del 30 de julio de 2003, del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social del País Vasco, por la que se convocaban ayudas destinadas a subvencionar desplazamientos para visitar a personas penadas o en prisión preventiva internadas en centros penitenciarios fuera del País Vasco. El Tribunal acude al límite de la territorialidad en el ejercicio de las competencias, para establecer que si la asistencia social penitenciaria se produce fuera de la Comunidad Autónoma del País Vasco, éste carece de competencia para llevarla a cabo. El criterio del Tribunal no deja de plantear algún interrogante porque, si el objetivo de la Orden tenía como destinatarios a los internos en prisiones fuera de Euskadi y a la propia familia de los mismos, a fin de paliar los efectos negativos del cumplimiento de las condenas en lugares alejados de su residencia, esta decisión suscita dudas en la medida en que el criterio del territorio en este caso niega los efectos extraterritoriales de la competencia en materia de servicios o asistencia social. No parece que si se hubiesen reconocido estos efectos supraterritoriales en razón de las personas afectadas (los presos y sus familias), la Orden del Gobierno Vasco hubiese invadido competencias del Estado, salvo que se entienda que en este caso de asistencia social penitenciaria de los internos, el título competencial preeminente fuese el relativo a administración penitenciaria y no el que concierne a asistencia social.

La STS 7/10/2009 plantea la relevante cuestión de las garantías al ejercicio del derecho constitucional a la libertad de empresa. El tema tiene su origen en una Orden de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca del Gobierno de Cantabria, por la que se establecían normas de control sanitario y de desarrollo de las campañas de saneamiento de la cabaña bovino, ovina y caprina; en dicha Orden se establecía la exigencia de que los animales contaminados fuesen sacrificados exclusivamente en mataderos de la Comunidad Autónoma, lo cual suscitó el recurso de la Unión de Ganaderos y Agricultores Montañeses, quienes consideraron que tal previsión normativa era contraria a la legislación básica estatal. La sentencia les da la razón porque esta opción del legislador autonómico la consi-

dera restrictiva a la libre circulación de bienes en todo el territorio español, puesto que la limitación que establece a favor de los mataderos cántabros constituye un tratamiento jurídico diferenciado, que no resulta justificado a los fines perseguidos ni tampoco respeta la igualdad entre todos los españoles en la medida en que se restringen las oportunidades y la capacidad de elección empresarial de los ganaderos para sacrificar a la parte de su cabaña que haya quedado contaminada. En definitiva, la discriminación normativa que establece el legislador cántabro no supe el test de razonabilidad.

La STS 26/1/2010 suscita interés desde la perspectiva que el TS tiene acerca de la cláusula de prevalencia en el Derecho Autonómico. El TS afirma en este sentido que para solucionar los conflictos de leyes (el Decreto 99/2005, de 1 de junio del Gobierno de Canarias por el que se declara un bien de interés cultural y el Ley 4/1999, de 15 de marzo, de patrimonio histórico de Canarias) está plenamente consolidada en los sistemas jurídicos la técnica de la primacía entendida como prevalencia, y así se aplica entre el ordenamiento comunitario europeo y los derechos internos de los Estados de la Unión, un método previsto también en el art. 149.3 CE cuando la materia no viene atribuida a la competencia de las CCAA. EL TSJ de Canarias inaplicó la ley canaria en beneficio de la regulación contenida en la Ley 39/1992, respecto de la caducidad del procedimiento administrativo, al entender que ésta había derogado a la primera. Para solucionar el conflicto, el TS renuncia a plantear la cuestión de inconstitucionalidad que le reclama el Gobierno canario y sostiene que para resolver la eventual controversia competencial acerca de la caducidad del procedimiento administrativo, la simple contradicción entre normas sólo admite la aplicación de una, y esta ha de ser la norma prevalente que no es otra que la estatal. No obstante, el interrogante que plantea la sentencia era si, en realidad, el problema en ella planteado no era el de la simple aplicación de la legislación básica estatal.

La cuestión del régimen lingüístico en las CCAA en las que existe doble oficialidad de lenguas es abordada por la STS 31/3/2010, respecto del recurso planteado contra diversas Órdenes de la Consejería de Cultura y Educación de la Generalidad Valenciana de 14 de abril de 2005, sobre concurso-oposición para el ingreso en el cuerpo de maestros. El objeto del recurso consistía en que las citadas órdenes determinaban los títulos que eximían de tener que hacer el examen oficial de valenciano y no incluían entre los mismos a la licenciatura en Filología Catalana. El Tribunal resuelve que, sin perjuicio de considerar que la identidad o no entre el catalán y el valenciano no es un tema que compete al Derecho, existen datos suficientes en el campo científico y académico que revelan la unidad lingüística entre ambas lenguas, mientras que hasta ahora no se han ofrecido a los tribunales datos procedentes que exterioricen la existencia de corrientes doctrinales de similar magnitud que sostengan opiniones discrepantes acerca de si el valenciano y el catalán constituyen o no un mismo sistema lingüístico. En consecuencia la exclusión establecida en las citadas órdenes de la Generalidad Valenciana son contrarias a los arts. 14 y 23.2 CE. Desde un punto de vista del método hermético empleado por el TS, cabe reseñar la apelación que para su resolución jurídica basada en la garantía de los citados derechos fundamentales, hace de las aportaciones derivadas de otras ciencias sociales complementarias en el este caso al método jurídico.



Sin abandonar el régimen relativo a las lenguas, la STS 17/5/2010 resuelve el recurso del abogado del Estado contra el Decreto 132/2005, de 25 de octubre, por el que se regula el Boletín Oficial de las Islas Baleares. El Tribunal rechaza que esta norma reglamentaria pueda imponer a la Administración General del Estado, la carga de que sus textos oficiales vengan ya redactados en las dos lenguas cooficiales y que el envío de ambas versiones sea simultáneo. Al ser así lo previsto en el Decreto autonómico, ello supone una interferencia en el modo en que la Administración del Estado tramita sus propios procedimientos administrativos. Lo cual no le impide recordar, que la legislación administrativa común del Estado (art. 36.1 de la Ley 30/1992) no excluye que los procedimientos de la Administración General del Estado se desarrollen también en lengua distinta al castellano.

La STS 14/6/2010 aborda algunos aspectos de interés relacionados con la materia competencial de industria, desvinculada de la seguridad vial. La cuestión trae causa del Decreto 223/2003, de 6 de noviembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, que regula la gestión del servicio de Inspección Técnica de Vehículos. Dicho Decreto establecía que el servicio de la ITV puede ser prestado no solamente por la administración competente de forma directa o a través de sociedades de economía mixta (que es lo que fija la normativa estatal) sino también por consorcios públicos, entidades locales y organismos y entidades dependientes, directamente o a través de sociedades de economía mixta en cuyo capital participen mayoritariamente. El Tribunal considera que aquí no existe ningún exceso competencial por parte de la CCAA, puesto que este añadido de entidades que pueden dispensar el servicio de la ITV se incardina en la competencia de industria que corresponde a la comunidad autónoma, en tanto en cuanto no interfiere el ámbito competencial de seguridad vial que es ajeno a ella.

Sin abandonar el tema de la seguridad industrial, merece ser evocada aquí también la STS 29/9/2009, referida a una Orden de 13 de septiembre de 2005, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno Vasco sobre ascensores instalados en viviendas unifamiliares. La disposición vasca establecía que los ascensores de las citadas viviendas debían ser revisados cada cuatro meses y no cada mes como establece el reglamento estatal. Sin embargo a criterio del TS la norma del Gobierno Vasco disminuye el número de revisiones y constituye una reforma «in peius» al disminuir la seguridad de estas instalaciones. La cuestión decisiva que aquí se plantea, es que el reglamento estatal tiene carácter básico de acuerdo con las competencias del Estado ex art. 149.1.13 y 149.1.1 CE sobre la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de seguridad industrial. Pero en ningún momento el TS se plantea o cuestiona si ha sido adecuada utilización del reglamento para la determinación de la normativa básica estatal, con independencia –claro está– del tema sustantivo relativo a cual de los sistemas de control temporal expuestos sobre estos ascensores es o no el más seguro.

El principio constitucional de la autonomía local y de la suficiencia financiera arts. 137, 140 y 142 CE, es planteado en la STS 2/10/2009, como consecuencia de un acuerdo de la Junta Superior de Hacienda de la Consejería de Presidencia y Hacienda de la Comunidad de Madrid de 28 de noviembre de 2002, por la que desestimaba una reclamación económico-administrativa interpuesta por el

Ayuntamiento de Coslada sobre la tasa por la cobertura del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos de la Comunidad Autónoma de Madrid. El Tribunal fija el ámbito competencial de la controversia de la siguiente manera: la CCAA no está exigiendo al Ayuntamiento un gravamen desautorizado por el bloque de la constitucionalidad, sino que lo que le reclama es una tasa para financiar un servicio que en principio es de competencia municipal. Pero como resulta que de acuerdo con la legislación en materia de régimen local, el ente autonómico está obligado a satisfacer dicho servicio si el municipio incumple su obligación, la exigencia de la tasa está justificada. Según el TS aquí se trata, afirma, de una competencia compartida o, al menos, de una competencia autonómica subsidiaria o supletoria. Probablemente la apelación a la condición a la competencia subsidiaria sería la más correcta.

La cuestión de la determinación formal de las bases adquiere especial importancia en la relevante STS 4/5/2010, relativa a un requerimiento hecho a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Guipúzcoa y San Sebastián, efectuado el 4 de abril de 2005, por el Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno Vasco, para que dicha entidad financiera realizase determinadas actuaciones. A dicho requerimiento se añade también como objeto de la sentencia el acuerdo del Gobierno Vasco de 12 de julio de 2005 por el que rechazaba un requerimiento anterior del Banco de España al citado Departamento Vasco de Hacienda y Administración Pública, para que anulara o revocara el requerimiento realizado anteriormente por el ejecutivo autonómico a la citada Caja de Ahorros de Guipúzcoa y San Sebastián, entendiendo que ello invadía competencias del Banco de España. En esta importante sentencia se plantean dos cuestiones, la primera es de orden jurisdiccional mientras que la segunda es obviamente, de carácter competencial en materia de ordenación y disciplina de las entidades de crédito, especialmente porque hay que tener en cuenta que como primer motivo de casación alegado por el Gobierno Vasco, el litigio constituía en realidad un conflicto de competencias que correspondía promover al Estado ante el TC.

En relación a la primera el TS sostiene que lo que aquí se produce es una concurrencia competencial entre la jurisdicción contencioso-administrativa y la jurisdicción constitucional, en la que siempre debe prevalecer el juicio del TC en cuanto garante último del orden constitucional de competencias. En este sentido afirma que la jurisprudencia del TC en ningún caso se ha pronunciado contra la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de los vicios de competencia interterritorial que pudieran afectar a cualesquiera actos o disposiciones administrativas, sino que siempre se ha afirmado su propia capacidad para determinar el orden constitucional de competencias. En relación a la segunda, el TS entiende que las funciones ejecutivas de disciplina, inspección y sanción corresponden al Estado cuando forman parte de las bases de la ordenación del crédito o de la planificación general de la actividad económica o elementos de coordinación de la misma. El Tribunal considera que estas facultades, incluso en su vertiente de ejecución corresponden al Estado y en concreto al Banco de España como ente regulador. Ya que deben reputarse como bases de la ordenación del crédito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 149.1.11 CE. Mientras que la CCAA sólo le corresponde la facultad de recabar información necesaria sobre la actuación de las cajas de ahorro para valorar su actuación, pero defiriendo al Banco de Espa-

ña la decisión sobre el cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones; y entre dichas decisiones del ente regulador bancario se encuentran los requerimientos de actuación que fuesen pertinentes para asegurar la solvencia y seguridad crediticia de dichas instituciones. En consecuencia el factor de conexión territorial, como es el lugar donde radique la sede estatutaria de la entidad, no atribuye a la CCAA la potestad de inspección. Esto es, las funciones de vigilancia, inspección y control no pueden separarse de las competencias sustantivas de ordenación del crédito a las que sirven.

Como es sabido la legislación sobre financiación de las CCAA prohíbe que las mismas impongan tributos sobre hechos imposables y agravados por el Estado. La cuestión que plantea la STS 24/3/2010 deriva del recurso presentado por un particular en relación con el canon de saneamiento en su modalidad de carga contaminante establecido por la Comunidad Autónoma de Galicia. A su juicio el hecho imponible fijado por la Ley gallega es idéntico al Canon de vertidos al mar previsto por la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. El Tribunal resuelve que dicha identidad impositiva, no se produce ya que el hecho imponible de la tasa estatal está determinado por el uso especial del dominio marítimo mientras que en la Ley gallega 8/1993, el hecho imponible es el propio vertido.

Finalmente, cabe hacer mención de la STS 14/6/2010, que aborda el controvertido tema de la publicidad institucional y sus límites. El objeto de la controversia fue la publicidad llevada a cabo por el entonces Gobierno de Cataluña durante el tercer trimestre del año 2006 sobre los «1000 días de Gobierno». El Tribunal señala que uno de los objetivos de la prohibición de las campañas institucionales establecidos en la Ley del Estado 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional, es el de garantizar la igualdad de armas de las diversas fuerzas políticas, evitando la utilización por los que gobiernan de los medios públicos de que disponen para ensalzar su actuación. De acuerdo con ello, el TS confirma en su integridad la sentencia del TSJ de Cataluña, por la que resolvió que el contenido de la citada campaña era contraria a la prohibición fijada en la ley básica estatal.